

E.F.A. C/ A.P.C. S/ ALIMENTOSCI-00472-F-2026

Cipolletti, 25 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**E.F.A. C/ A.P.C. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. CI-00472-F-2026**), puesta a despacho para resolver y de las que;

RESULTA:

Que mediante presentación N° CI-00472-F-2026-E0002, se presenta la Sra. A.P.C., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. M.L.M., a contestar demanda. A.s.l.c.a.p.d.p.e.S.ENRIQUE Ariel AlbertoD.N.2., en v.d.q.l.a.p.h.m.d.e.q.s.c.d.s.s.p.a.p..

Corrido el pertinente traslado, el mismo no es contestado.

Que en fecha 18/03/2026, se lleva a cabo la audiencia preliminar, solicitando la parte demandada se resuelva la citación planteada oportunamente.

Pasando los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

Así planteada las cosas, adelanto mi decisión de hacer lugar al planteo formulado. El art. 658 del C.C. y C, que sienta la regla general en materia alimentaria, dispone: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos..." y el art. 659 -referido al contenido de la obligación alimentariaestatuye: "La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituídos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado"..

La jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).-

Reseñados los principios generales que rigen la materia, cabe recordar además que, art. 546 del CCyCN dispone que incumbe al demandado probar que existe otro pariente de grado más próximo o de igual en condiciones de prestar alimentos a fin de ser desplazado o concurrir con éste en su prestación, norma procesal genérica, que se aplica a todo proceso de alimentos, salvo disposición en contrario. De modo que, el pedido de citación de terceros a instancias del obligado al pago a fin de que un pariente de igual grado participe con él en el pago de la cuota alimentaria, a tenor de los fundamentos expuestos, debe prosperar. "En este caso teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 94 y 639 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se tratará de una intervención obligada que debe ser requerida hasta el momento de la audiencia preliminar del juicio de alimentos" La Ley, Juicio de alimentos en el Código Civil y Comercial, Guahnon Silvia, 25/03/15, página 16.

Por ello, corresponde hacer lugar a la citación del Sr. E.A.A., e.s.c.d.p..

En consecuencia, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la citación de la progenitor del actor, elSr. E.A.A..

Consecuentemente córrase traslado al misma del inicio de demanda obrante en autos mediante movimiento N° CI-00472-F-2026-I0001, de la contestación de demanda, obrante mediante movimiento N° CI-00472-F-2026-E0002 y de la presente resolución al Sr. E.A.A., p.q.e.e.t.d.C.d.l.c.c.d.p.y.o.l.t.d.l.p.q.e.a.a.s.d.b.a.d.r.a.c.f.l.c.l.c.a.d.l.r.m.t.d.l.d.c.d.d.y.l.p.r..

Hágase saber a la letrada de de la demandada, que se encuentra a su cargo el despacho ordenado supra.

Interín ello acontezca, se suspende el desarrollo del proceso.

II.- Notifíquese a las partes, conforme Ac. 36/22 STJ.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7